

**RECURSO 177/2024  
RESOLUCIÓN 9/2025**

**Resolución 9/2025, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 177/2024, interpuesto por la empresa Grupo Probiser, S.L. frente al acuerdo de la mesa de contratación de 13 de noviembre de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de ayuda a domicilio (SAD) en la provincia de Palencia, expediente 2024/18C.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por acuerdo de la mesa de contratación de 13 de noviembre de 2024 (por error, en su recurso indica el año 2023), se excluye a la empresa Grupo Probiser, S.L. del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de ayuda a domicilio en la provincia de Palencia (expediente 2024/18C) por "no acreditar un mínimo de solvencia ni económica y financiera ni técnica propia en la forma prevista en los pliegos, requisito necesario para que pudiera integrarse o completarse con los medios de un tercero, sin que la misma pueda ser sustituida conforme se pretende por el interesado", pues "GRUPO PROBISER, S.L., pretende acreditar la totalidad de su solvencia económica y financiera y técnica mediante la aportación de los medios de la entidad URGATZI, S.L., sin disponer de un mínimo de solvencia propia en la forma prevista en los pliegos, por lo que no se le puede aplicar la integración de su solvencia con medios externos conforme se pretende".

El acta de dicha mesa se publica en el perfil de contratante el 15 de noviembre de 2024.

**Segundo.-** El 9 de diciembre de 2024 D. yyy, en representación de Grupo Probiser, S.L., presenta un recurso especial en materia de contratación frente al referido acuerdo de exclusión, instando que se declare su invalidez y la retroacción del procedimiento para que se preste la conformidad a la solvencia económica y financiera y técnica o profesional acreditada por el citado Grupo Probiser, basándose en la solvencia de otras entidades (Urgatzi, S.L.) y se adjudique el contrato a su favor.

**Tercero.-** Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 12 de diciembre de 2024, en el que se opone a la estimación del recurso.

**Cuarto.-** Conferido traslado del recurso a los licitadores, el 23 de diciembre de 2024 presentaron alegaciones las empresas de la UTE propuesta adjudicataria, conformada por Onet Iberia Soluciones, S.A.U. y Senior Servicios Integrales, S.A., en las que se oponen a la estimación del recurso.

**Quinto.-** Por Acuerdo del Tribunal 60/2024, de 20 de diciembre, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato instada por la interesada.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto frente a la exclusión acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado (36.792.000 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, que considera como actos de trámite cualificados los acuerdos de la mesa de exclusión de ofertas.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**3º.-** A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la exclusión acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo,

y, en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego técnico, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia, y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

Sobre la cuestión planteada, hay que tener en cuenta que el artículo 65.1 de la LCSP, relativo a las condiciones de aptitud que deberán poseer las personas naturales o jurídicas que deseen contratar con el sector público, incluye, junto a la capacidad de obrar y la ausencia de prohibiciones de contratar, la de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o en su caso, la clasificación procedente conforme a la Ley.

Por su parte, el artículo 74 de la LCSP dispone que "1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. 2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo".

A su vez, el artículo 39.2.a) de la misma LCSP considera nulos de pleno derecho los contratos celebrados con "falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; (...)."

El artículo 92 de la LCSP dispone que "La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación (...) y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos".

La LCSP, señala en su art. 326.2.a) que la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

“La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”. En su ejercicio, la mesa adoptó la resolución impugnada.

**4º.-** El apartado F2 del Cuadro de Características del contrato contenido en el PCAP establece como requisito de solvencia económica y financiera el “Volumen de negocios anual en el mejor ejercicio de los tres últimos disponibles, igual o superior a 9.200.000,00 € (IVA excluido)” y como requisito de solvencia técnica o profesional, el “Haber ejecutado servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, esto es, la prestación de servicios de ayuda a domicilio en sus diferentes modalidades, en el curso de, como máximo los tres últimos años y el requisito mínimo será que el número acumulado de horas de prestación del servicio en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 245.000 horas”.

Pues bien, la solvencia que concreta ese apartado F2 del Cuadro de Características puede ser integrada con medios externos conforme al artículo 75 de la LCSP. En este sentido, la cláusula 2.3.4 del PCAP sobre “Integración de la solvencia con medios externos” prevé lo siguiente: “Para acreditar la solvencia necesaria, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

»En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

»Para ello la empresa que desee recurrir a las capacidades de otras entidades, deberá presentar a tal efecto el compromiso por escrito de dichas entidades, así como la documentación que acredite la efectiva disposición de esos medios, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con esas otras empresas. Esta documentación se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP.

»En el supuesto de que el licitador propuesto como adjudicatario haya recurrido a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los

criterios relativos a la solvencia económica y financiera, deberá aportar escritura pública en la que todos ellos asuman la responsabilidad solidaria en la ejecución del contrato.

»Cuando determinadas partes o trabajos del contrato, que en atención a su especial naturaleza, hayan de ser ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, se indican en el apartado F9 del CCP.

»Con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e) LCSP o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a prestar los servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades”.

Por su parte, el apartado Ñ del Cuadro de Características, al determinar los “trabajos sobre los que no se permite la subcontratación”, incluye entre ellos a “las tareas indicadas en el apartado F9, trabajos en los que no se admite la acreditación de la solvencia por medios externos”. Las tareas que el citado apartado F9 exige que sean ejecutadas directamente por el licitador o, en su caso, uno de los miembros de la UTE, son los “servicios básicos de atención en domicilio y actuaciones de gestión”, que se concretan en el PPT.

**5º.-** Según resulta del expediente, la empresa Grupo Probiser, S.L. es de creación reciente; la escritura de constitución es de 17 de enero de 2024. Por su parte, el acta de la reunión de la mesa de contratación de 13 de noviembre de 2024 que acuerda la exclusión, refiere expresamente que “el licitador Grupo Probiser, S.L., pretende acreditar la totalidad de su solvencia económica y financiera y técnica mediante la aportación de los medios de la entidad URGATZI, S.L., sin disponer de un mínimo de solvencia propia en la forma prevista en los pliegos, por lo que no se le puede aplicar la integración de su solvencia con medios externos conforme se pretende”.

Añade al respecto que “Así se concluye entre otras en la Resolución nº 1.411/2023, de 27 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se señala que: “... siendo la solvencia un requisito de aptitud para contratar, debe reiterarse que la misma puede ser integrada o completada con los medios de un tercero, pero no sustituida, el artículo 75 de la LCSP señala que podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, esto es en definición del Diccionario de la Real Academia Española de la

Lengua apoyarse, tomar como base algo, como punto de partida, debiendo acreditarse un mínimo de solvencia en relación al contrato al que se va a licitar por el licitador, ya que lo contrario supondría una vulneración de la exigencia de solvencia. Integrar es completar un todo con la parte que falta, por lo que, tal y como mantiene el órgano de contratación, es necesario que la UTE que formula la oferta disponga alguno de sus miembros de un mínimo de solvencia técnica, para poder acudir a la de un tercero completar la que le falta. En el caso que nos ocupa, para poder hacer uso de la posibilidad de integrar el resto por medios externos, es necesario que una de las empresas integrantes de la UTE posea, al menos, en una parte mínima esa solvencia técnica...´.

»Esta doctrina ha sido reiterada en la reciente Resolución nº 1.145/2024, de 26 de septiembre, del mencionado Tribunal Central y en el mismo sentido se expresan otras resoluciones de los tribunales administrativos en materia de contratación pública, entre otras la Resolución 528/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía”.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación cita igualmente en esta línea la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACPM) nº 148/2023, de 13 de abril y, frente a las alegaciones del recurso que niegan a la solvencia la condición de aptitud para contratar, cita igualmente las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía núms. 252/2015, de 15 de julio, y 277/2018, de 4 de octubre, conforme a las cuales “siendo la solvencia un requisito de aptitud para contratar, la misma puede ser integrada o completada con los medios de un tercero, pero no sustituida, debiendo acreditar un mínimo de solvencia en relación al contrato al que se va a licitar, ya que lo contrario supondría una vulneración de la exigencia de solvencia del artículo 62.1 del TRLCSP (actual artículo 65.1 LCSP)”.

También descarta el informe la interpretación gramatical inadecuada por parte de la Mesa, que alega la recurrente, de los términos “basar” e “integrar” a los que se refiere el artículo 75 de la LCSP, pues considera que de ellos resulta la exigencia de una base de solvencia mínima sobre la que asentar o basar la que aporta un tercero, o el conformar un todo o integrar esa solvencia mínima propia con la del tercero.

En lo demás, considera el informe que la situación que motiva la exclusión, esto es la imposibilidad de integración total de la solvencia por medios externos, no es equiparable, como pretende la recurrente, a otras

situaciones, como la de la acumulación de la solvencia de las empresas que concurren en compromiso de UTE, respecto de la que la jurisprudencia admite que alguno de sus miembros no acredite un mínimo de solvencia propia, siempre que otro miembro disponga de ella; también se diferencia del supuesto en el que la solvencia es aportada por alguna de las empresas pertenecientes al mismo grupo en el que existe unidad de negocio y unidad económica, circunstancia que no concurre en este caso. Tampoco salva la falta de solvencia mínima el compromiso de adscripción de los medios personales y materiales a la ejecución del contrato que se exige en el apartado F8 del PCAP conforme al artículo 76 LCSP, que es un "plus de solvencia" que no sustituye a la solvencia requerida en el apartado F2 del Cuadro de Características del contrato.

**6º.-** Expuesto lo anterior, hay que recordar que la posibilidad de referirse a capacidades de otras sociedades para completar la propia del licitador ha sido reconocida desde hace años por la jurisprudencia europea. Así, la Sentencia del TJCE de 2 de diciembre de 1999 (C-176-1998), Host Italia, ya manifestó al respecto que "el objetivo de las Directivas consiste en evitar las trabas a la libre circulación de servicios en la adjudicación de contratos públicos. Tanto del objeto como del tenor de dichas disposiciones, se deduce que ningún prestador de servicio puede ser excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público por el mero hecho de que para la ejecución del contrato, proyecte emplear medios que no le pertenecen, sino que son propiedad de una o varias entidades distintas a él. Por consiguiente, un prestador que no cumple, por sí mismo, los requisitos mínimos necesarios para participar en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, puede invocar ante la entidad adjudicadora las capacidades de terceros a los que proyecta recurrir si se le adjudica el contrato".

Esta posibilidad se recoge actualmente en el artículo 63 de la Directiva de Contratos 2014/24/UE y en el artículo 75 de la LCSP.

La Sentencia de Tribunal Supremo 886/2021, de 21 de junio, al resolver recurso de casación en el que se analizan los requisitos relativos a la exigencia de acumulación de solvencia, señala que "A modo de recapitulación, bien puede decirse que en el Derecho de la Unión Europea se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos, contemplándose para ello mecanismos por medio de los cuales las empresas puedan integrar o sumar sus capacidades o acudir a la utilización de medios ajenos a la propia empresa (principio de complementariedad de las capacidades y principio de funcionalidad), dejando claro la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en



la interpretación de esos mecanismos por parte del poder adjudicador debe imperar el principio de proporcionalidad". La Sentencia advierte no obstante que "Aunque, según hemos visto, esa misma jurisprudencia del Tribunal de Justicia admite que en determinados casos -y siempre dentro del margen que permita el citado principio de proporcionalidad- el contrato sea considerado indivisible y se excluya la posibilidad de agrupar o acumular las capacidades y experiencias de distintos operadores económicos".

A la posibilidad de limitar el recurso a la integración de la solvencia, de modo que el operador económico afectado no puede basarse en las capacidades de otra entidad para probar que dispone de la solvencia exigida para la ejecución del contrato, se ha referido también, con cita de la anterior STS 886/2021 y de la jurisprudencia comunitaria, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, nº 6/2022, de 14 de enero, según la cual "En efecto, no puede excluirse que existan obras con particularidades que necesiten una determinada capacidad que no pueda obtenerse uniendo capacidades inferiores de varios operadores. En ese supuesto, el poder adjudicador está facultado para exigir que el nivel mínimo de la capacidad de que se trate sea alcanzado por un único operador económico o, en su caso, recurriendo a un número limitado de operadores económicos, en virtud del artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18, cuando dicha exigencia esté relacionada y sea proporcionada al objeto del contrato de que se trate (sentencia de 7 de abril de 2016, Partner Apelski Dariusz, C-324/14 , EU:C:2016:214 , apartado 40 y jurisprudencia citada)".

**7º.-** Así las cosas, hay que partir de la base de que el tenor literal del artículo 75 LCSP no establece expresamente que los licitadores tengan que acreditar un mínimo de solvencia con medios propios, ni especifica cuál sería ese mínimo o los principios o parámetros para su determinación.

Sin perjuicio de ello, son distintos los límites que resultan de la norma para la integración de la solvencia:

a) El artículo 75.1 de la LCSP prevé que la entidad a la que se recurra para acreditar la solvencia no puede estar incurso en una prohibición de contratar, lo que conlleva la necesidad de que presente el DEUC conforme al artículo 140.1.c) de la LCSP.

b) En principio, no existe restricción en relación a los medios en los que se puede completar la solvencia. Ahora bien, el mismo artículo 75.1



únicamente autoriza el recurso a las capacidades de otras entidades, respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, si aquellas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

Sobre ello, con referencia a la Directiva 2004/18, el informe 29/2008, de 10 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, señalaba que "Por tanto, no existe a priori, ninguna restricción en relación a los medios en los que se puede completar la solvencia de una empresa con la capacidad de otra, así se desprende también de la Sentencia Holst Italia antes citada que se refiere precisamente a un supuesto en el que se exigían como requisitos de solvencia un determinado volumen de negocio y una experiencia mínima en contratos similares, requisitos que según concluye la sentencia un licitador podrá completar con la capacidad de otras entidades".

Sobre esta cuestión cabe citar también la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de febrero de 2015 (que anuló la RTACRC 482/2013, pues consideraba algunos medios acreditativos de la solvencia, como la experiencia, elementos íntimamente vinculados a la propia empresa y, por tanto, no susceptibles de integración), o la RTACRC 1157/2015 que acoge posteriormente el criterio sentado en la referida Sentencia de la Audiencia Nacional.

La previsión del artículo 75.1 responde actualmente a la redacción del artículo 63 de la Directiva 2014, conforme a la cual, en lo que nos interesa, solo cabe alegar la experiencia profesional de otras entidades, cuando estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los que sean necesarias dichas capacidades. En nuestro caso, la solvencia técnica debe acreditarse a través de la experiencia prevista en el apartado F2 del Cuadro de Características, lo que conllevaría, en un supuesto de integración total de la solvencia, la necesidad de que la entidad que aporta la solvencia preste el servicio para el que son necesarias estas capacidades.

c) El artículo 75.3 de la LCSP autoriza al poder adjudicador para exigir formas de responsabilidad conjunta, incluso con carácter solidario, en la ejecución del contrato, cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera.

d) Además, el artículo 75.4 de la LCSP dispone que “En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera”.

En estos casos, dado que se trata de partes de los trabajos que deben ser ejecutadas directamente por el adjudicatario, no cabe la posibilidad de integrar la solvencia con medios ajenos.

e) Por último, existen unos límites o requisitos formales para integrar la solvencia, ligados a la acreditación de la disposición efectiva de la misma. Como señala la resolución del TACP de la Comunidad de Madrid nº164/2017, de 26 de mayo, “La posibilidad de acreditar tanto la solvencia como la adscripción de medios al contrato que constituye un plus de solvencia, como ha señalado este Tribunal de forma reiterada, tiene por objeto garantizar que las licitadoras tienen la capacidad para ejecutar tanto económica como técnicamente las prestaciones objeto del contrato, bien por sí mismas, bien mediante la aportación de los medios de sus filiales o empresas terceras. Pero esta posibilidad obviamente no se satisface mediante un mero formalismo consistente en una declaración al respecto sino que debe llevar aparejada la posibilidad real de utilizar los medios, técnicos, económicos o profesionales, que aun perteneciendo a otra entidad se aportan para la ejecución del contrato”.

Junto a ello, el compromiso de aportación de la solvencia con medios externos debe referirse específicamente al contrato para cuya solvencia se acude a esos medios externos, extremo que es coherente con el literal del artículo 75 LCSP, que establece que el licitador tiene que demostrar que, para la ejecución del contrato dispone efectivamente de esos medios. (En este sentido, RTACRC 152/2013, de 18 de abril).

**8º.-** Expuestas las consideraciones anteriores, acerca de la amplitud con la que la jurisprudencia admite el recurso a las capacidades de otras entidades y de los límites a la integración de la solvencia que resultan del artículo 75 de la LCSP, hay que tener en cuenta que, como se expuso anteriormente, en este caso el PCAP se opone a la integración total de la solvencia, pues el apartado Ñ del Cuadro de Características del contrato,

identifica unas tareas críticas, en las que no admite la acreditación de la solvencia por medios externos, que son las indicadas en el apartado F9 del Cuadro, según el cual "Deberán ser ejecutados directamente por el adjudicatario o, en su caso, uno de los miembros de la UTE, los servicios básicos de atención en domicilio y las actuaciones de gestión".

Así, en la parte de los trabajos que debe ser ejecutada directamente por el adjudicatario conforme al PCAP -no impugnado en este punto-, de acuerdo con el artículo 75.4 de la LCSP antes transcrito, no cabe la posibilidad de integrar la solvencia con medios ajenos, en particular, respecto de las prestaciones que, conforme al último párrafo del artículo 75.1 de la LCSP, se vinculen a títulos de estudios y profesionales del artículo 90.1.e) o, como es el caso, a la experiencia profesional pertinente, puesto que, en este supuesto, únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar los servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades, circunstancia que resulta incompatible con la ejecución de los trabajos directamente por el adjudicatario.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto frente a la exclusión fundada en la falta de acreditación por la empresa recurrente de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, que es condición de aptitud para contratar con el sector público de acuerdo con el artículo 65 de la LCSP.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar, en los términos expuestos en esta resolución, el recurso especial en materia de contratación nº177/2024 interpuesto por la empresa Grupo Probiser, S.L. frente al acuerdo de la mesa de contratación de 13 de noviembre de 2024, por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de ayuda a domicilio (SAD) en la provincia de Palencia, expediente 2024/18C.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).